

Decreto Provincial E Nº 925/1991

Reglamenta Ley Provincial E Nº 2368

Artículo 1º - La prevención y defensa de los animales contra la Fiebre Aftosa se regirán de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 2º - Sin reglamentar.

Artículo 3º - Todo propietario, depositario o transportista de animales en pie, productos o subproductos capaces de transportar el Virus de la Fiebre Aftosa, que pretendiera circular con ellos por la Provincia, ingresarlas o egresarlas, deberán hacerlo con los siguientes requisitos:

A. De los Animales en Pie: Todo propietario, depositario, usufructuario de animales capaces de vehicular el Virus de la Fiebre Aftosa, deberán tener la Libreta de Sanidad Animal otorgada por la Dirección General de Agricultura y Ganadería, donde se dejará constancia de existencias, movimientos, vacunaciones y todo otro dato que considere necesario para la circulación de los mismos. Cualquiera sea el destino deberán hacerlo con la correspondiente certificación sanitaria y la guía pertinente.

En caso de hacienda que ingrese a la Provincia desde el norte de la Barrera Sanitaria del Río Colorado, deberán hacerlo de acuerdo a las Resoluciones del Servicio Nacional de Sanidad Animal y/o a las Resoluciones Ministeriales o Disposiciones de la Dirección General de Agricultura y Ganadería.

B. De los Vehículos de Transporte de Hacienda: Los transportes de hacienda que circulen por la Provincia, deberán estar registrados en el Registro Provincial de la Dirección General de Agricultura y Ganadería extendiéndose la habilitación por año calendario y deberán portar la Libreta de Registro de Transporte de Ganado, con la documentación sanitaria correspondiente habiendo cumplimentado el lavado y desinfección de la unidad en establecimientos habilitados e inspeccionados por la Dirección General de Agricultura y Ganadería, para lo cual se abrirá el registro respectivo.

C. De la Carne y Derivados: La carne y derivados que ingresen y/o circulen por la Provincia lo deberán hacer acompañados del certificado sanitario otorgado por la autoridad competente y en vehículo habilitado para tal fin.

D. De los Vehículos de Transporte de Carne y Derivados: Los vehículos de transporte de carne y derivados que circulen por la Provincia, deberán estar registrados en el Registro Provincial de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, extendiéndose la habilitación por año calendario.

Artículo 4º - La tasa de inspección a la que se refiere el artículo 4º de la presente Ley deberá ser abonada previo al ingreso a la Provincia mediante mecanismos administrativos acordes a las resoluciones ministeriales complementarias del presente Reglamento.

Artículo 5º - La infracción a la Ley y la presente Reglamentación dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, que podrán ser acumuladas:

A.- Apercibimiento.

- B.- Multa. Para los casos de mora se aplicará intereses a una tasa equivalente a la que aplique el Banco que oficie como Agente Financiero de la Provincia para los descuentos en general.
- C.- Decomiso de los productos objetos de la infracción.
- D.- Inhabilitación temporaria o definitiva de las personas jurídicas o físicas involucradas en la infracción para ingresar productos a la Provincia de Río Negro y/o transitar con los mismos por el Territorio Provincial.

Artículo 6º - El monto de las multas se obtendrá de multiplicar la tasa de Inspección Veterinaria de Faena por 3 por la cantidad de kgs. para especies bovina, ovina, caprina y porcina según corresponda, por la cantidad de carne o kilogramo vivo si se trata de animales en pie. Se aplicará igual metodología para otros productos, derivados o elementos susceptibles de portar el virus aftósico.

Artículo 7º - Se imputará al Fondo de Mantenimiento y Control de la Barrera Sanitaria creado por esta Ley, todos los gastos que demanden los programas elaborados por la Dirección General de Agricultura y Ganadería para hacer eficiente el funcionamiento de la Barrera Sanitaria y los Planes de Control y Erradicación de Fiebre Aftosa.

Los recursos del Fondo mencionado no podrán ser utilizados en los siguientes conceptos.

- A.- Viáticos de funcionarios, con excepción a los de la Subsecretaría de Producción y Recursos Naturales.
- B.- Contratación de personal temporario para tareas y/o técnicas por cantidades mayores a los mil (1000) jornales por mes. En caso de requerimientos mayores, los mismos deben ser autorizados por el Poder Ejecutivo.

Con referencia al Fondo de Mantenimiento y Control de la Barrera Sanitaria, el Director General de Agricultura y Ganadería queda facultado para:

- A.- Autorizar y efectuar contrataciones y pagos hasta el monto de Licitación Privada.
- B.- Disponer la Contratación de Personal de acuerdo con lo establecido en este artículo del presente Reglamento.
- C.- Cuando las necesidades lo requieren, autorizar la realización de horas extras para el personal de su Dirección, previa conformidad del señor Ministro.

Las Rendiciones de Cuentas serán realizadas por los respectivos responsables de acuerdo con las disposiciones vigentes y las que se dicten por Contaduría General de la Provincia.

La Delegación Contable competente, afectará previamente en el carácter de reserva y para su exclusiva utilización por parte del organismo señalado, un importe de créditos equivalente a los ingresos estimados por ella.

Serán de aplicación las normas que sobre control y rendición de ingresos dicte la Contaduría General de la Provincia en uso de sus facultades.

Artículo 8º - Sin reglamentar.

Artículo 9º - Sin reglamentar.

Artículo 10 - El imputado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la notificación de la infracción, deberá producir su descargo ante la Dirección General de Agricultura y Ganadería acompañando las pruebas de que intente valerse.

Concluidas las gestiones administrativas, se dictará Resolución Ministerial la que determinará la existencia o inexistencia de infracción y en su caso, impondrá las penalidades establecidas en el artículo 5 del presente Reglamento.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la sanción, el Infractor podrá apelar ante el Juez competente, previo pago cuando se trate de pena de multa.

Transcurridos veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la sanción al infractor, si no se hubiere efectivizado el pago, cuando se tratase de pena de multa, se iniciará las gestiones correspondientes para el cobro por vía de apremio.